

REF: Aprueba metodología para la determinación del Cargo Equivalente de Transmisión a que se refiere el artículo vigesimoquinto transitorio de la Ley N° 20.936, y fija demás disposiciones necesarias para la aplicación del referido artículo.

SANTIAGO, 13 de julio de 2018

RESOLUCION EXENTA N° 489

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) y el artículo 12° del D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión", modificado por la Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en el D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, modificada por la Ley N° 20.936, en adelante e indistintamente la "Ley";
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 20.936, que Establece un Nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante e indistintamente "Ley N° 20.936", en particular su artículo vigesimoquinto transitorio;
- d) Lo solicitado en el Oficio Ordinario N° 394 de la Comisión, de fecha 12 de julio de 2018;
- e) Lo informado en el Oficio Ordinario N° 14751 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 13 de julio de 2018; y,
- f) La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que con fecha 20 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.936 que Establece un nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y Crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional;
- 2) Que el artículo vigesimoquinto transitorio de la ley citada en el considerando precedente, establece un régimen de transición para la recaudación, pago y remuneración de la transmisión nacional, en el período comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley N° 20.936 y el 31 de diciembre del año 2034;
- 3) Que, el artículo vigesimoquinto transitorio letra A. de la Ley N° 20.936, establece que las instalaciones del sistema de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación

señalada en los decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING, serán íntegramente pagadas por los clientes finales, a través del cargo único a que se refiere el artículo 115° de la Ley;

- 4) Que, el artículo vigesimoquinto transitorio letra B. de la Ley N° 20.936, establece que en el período que medie entre la entrada en vigencia de la citada ley y el 31 de diciembre de 2018, las normas que dicha ley deroga en relación al régimen de recaudación, pago y remuneración se aplicarán íntegramente;
- 5) Que, el artículo vigesimoquinto transitorio letra E., numeral i., de la Ley N° 20.936, establece que las empresas generadoras, distribuidoras y clientes libres que tengan contratos de suministro vigentes al momento de la publicación de la Ley N° 20.936, podrán optar por efectuar una modificación a dichos contratos, que tenga por objeto descontar el monto por el uso del sistema de transmisión nacional incorporado en el precio del respectivo contrato de suministro, de manera tal de poder acceder a la rebaja del pago de la transmisión asociada al volumen de energía contratada;
- 6) Que, el artículo vigesimoquinto transitorio letra E., numeral i., de la Ley N° 20.936, establece que para efectos de la aplicación del mecanismo recién señalado, la Comisión deberá determinar un cargo equivalente por transmisión, de manera independiente para cada contrato de suministro, respecto del cual este hubiese sido solicitado;
- 7) Que, el artículo vigesimoquinto transitorio letra E., numeral i., de la Ley N° 20.936, establece que la metodología para determinar dicho cargo deberá estar contenida en una resolución exenta que la Comisión dicte para tal efecto;
- 8) Que, el artículo vigesimoquinto transitorio letra E., numeral ii., de la Ley N° 20.936, establece el plazo de dos años a contar de la publicación de la Ley N° 20.936, para que las empresas puedan ejercer la facultad que establece el referido literal;
- 9) Que, junto con la metodología para la determinación del cargo equivalente por transmisión, la Comisión debe definir otros aspectos relacionados con la implementación del artículo vigesimoquinto transitorio, en particular aquellos relativos al régimen transitorio de recaudación, pago y remuneración de la transmisión nacional, para efectos de permitir una adecuada evaluación, por parte de las empresas, del ejercicio de la facultad de acogerse al mencionado mecanismo;
- 10) Que, mediante Oficio Ordinario N° 394 individualizado en el literal d) de vistos, la Comisión solicitó a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles un pronunciamiento respecto a la definición del año que se debe considerar para la determinación de la energía retirada esperada, con el objeto de dar aplicación a lo dispuesto en la letra D. numeral vii., inciso segundo del artículo vigesimoquinto transitorio de la Ley N° 20.936;

- 11) Que, mediante Oficio Ordinario N° 14751 individualizado en el literal e) de vistos, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dio respuesta a la consulta formulada por la Comisión a través del instrumento citado en el considerando precedente; y,
- 12) Que, conforme a lo expuesto, a través del presente acto administrativo se aprueba la metodología para la determinación del Cargo Equivalente de Transmisión a que se refiere el artículo vigesimoquinto transitorio de la Ley N° 20.936, y se fijan las demás disposiciones necesarias para la aplicación del referido artículo.

RESUELVO:

Artículo Primero: Apruébase la metodología para la determinación del Cargo Equivalente de Transmisión a que se refiere el artículo vigesimoquinto transitorio de la Ley N° 20.936, y las demás disposiciones necesarias para la aplicación del referido artículo:

Artículo 1°. Las instalaciones de transmisión nacional contenidas en el Decreto Supremo N° 23 T del Ministerio de Energía, del año 2015, que fija instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal, el Área de Influencia Común, el Valor Anual de Transmisión por Tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuatrienio 2016 - 2019, en adelante e indistintamente "Decreto Supremo N° 23T", estarán afectas al régimen de recaudación, pago y remuneración que deroga la Ley N° 20.396, con los alcances señalados en el artículo vigesimoquinto transitorio de la referida ley, con excepción de aquellas instalaciones que, posteriormente, sean calificadas como pertenecientes a un segmento de transmisión distinto al nacional, en el marco del proceso establecido en el Capítulo III, del Título III de la Ley.

Las instalaciones del sistema de transmisión troncal que están asociadas a la interconexión SIC-SING individualizadas en el Decreto Supremo N° 23 T y en el Decreto Exento N° 158, del Ministerio de Energía, del año 2015, que fija plan de expansión del Sistema de Transmisión Troncal para los doce meses siguientes, identificadas en la Resolución Exenta N° 512 de la Comisión, de fecha 15 de septiembre de 2018, así como las instalaciones del sistema de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación, señalada en los decretos de expansión respectivos, sea posterior al 31 de diciembre del 2018, serán íntegramente pagadas por los clientes finales, a través del cargo único a que se refiere el artículo 115° de la Ley.

Artículo 2°. A partir del 1 de enero de 2019, las inyecciones provenientes de las centrales generadoras se registrarán por las reglas permanentes introducidas por la Ley N° 20.936, eximiéndose del pago de peajes de transmisión, salvo las inyecciones asociadas a contratos de suministros que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.936, en adelante e indistintamente "Contratos Afectos", a las cuales se les aplicará las reglas establecidas en los literales D. y E. del artículo vigesimoquinto transitorio de la referida ley. Para estos efectos, las inyecciones no eximidas del pago de peajes de transmisión serán todas aquellas provenientes de las centrales generadoras, nuevas o existentes, sin incluir medios de generación renovables no convencionales, en adelante e indistintamente "MGNC", respecto de las cuales las empresas de generación que hayan celebrado contratos de suministro para clientes libres o regulados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.936, sean propietarias, arrendatarias, usufructuarias u operadoras, a cualquier título, en adelante e indistintamente "Inyecciones Afectas".

Artículo 3°. Para el cálculo de los peajes de inyección, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante e indistintamente "Coordinador", deberá considerar las inyecciones de la totalidad de las centrales generadoras, incluyendo las Inyecciones Afectas y aquellas inyecciones eximidas del pago de peajes de transmisión conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, en adelante e indistintamente "Inyecciones No Afectas".

Asimismo, el Coordinador deberá determinar los peajes asociados a dichas inyecciones, identificando cada una de las empresas generadoras.

Artículo 4°. Los pagos de peajes de inyección asociados a las Inyecciones Afectas serán asignados a cada una de las respectivas empresas generadoras o suministradores que hayan celebrado los contratos de suministro a que se refiere el artículo 2° anterior, en adelante e indistintamente "Suministradores".

Artículo 5°. El pago de peajes de inyección señalados en el artículo anterior, se ajustará para cada uno de los Suministradores, multiplicando dicho pago por un factor de ajuste denominado FAER ("Factor de Ajuste Esperado de Retiros"). El referido factor corresponderá al menor valor que resulte de comparar uno y el cociente entre la energía retirada esperada y la energía inyectada esperada del respectivo Suministrador. El pago resultante de la aplicación del factor recién señalado, se denominará PAS ("Pago Ajustado por Suministrador").

Artículo 6°. Para efectos de la determinación del FAER, se entenderá por energía retirada esperada los volúmenes anuales comprometidos para el año 2019 en los respectivos contratos de suministro para clientes libres o regulados que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.936. A su vez, la energía inyectada esperada corresponderá a todas las Inyecciones Afectas que hayan sido determinadas por el Coordinador conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente resolución.

Artículo 7°. Sin perjuicio de lo anterior, los Suministradores quedarán eximidos, en la proporción que corresponda según sus respectivos volúmenes contratados, del pago de peaje de inyección por aquellos contratos acogidos al mecanismo de rebaja del peaje de inyección definidos en el literal E. del artículo vigesimoquinto transitorio de la Ley N° 20.936.

Artículo 8°. La totalidad de los pagos de peajes de inyección, ajustados de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° de la presente resolución, serán de cargo de los Suministradores y de los clientes finales definidos en el artículo siguiente, considerando las tablas contenidas en el artículo vigesimoquinto transitorio de la Ley N° 20.936.

Artículo 9°. Para efectos del pago señalado en el artículo anterior, se distinguirán dos grupos de clientes finales:

- a. Clientes Individualizados: Clientes libres de empresas generadoras, individualizados mediante resolución exenta de la Comisión, cuya energía contratada promedio anual es superior o igual a 4.500 MWh.
- b. Clientes No Individualizados: Todos los demás clientes, libres o regulados, y que no hayan sido individualizados en la resolución exenta señalada en el literal a. anterior.

Artículo 10°. Para efectos del pago señalado en el artículo 8° anterior, durante el periodo que medie entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, se asignarán dichos pagos de acuerdo a las siguientes reglas:

- a. El pago efectivo que deberán realizar los Suministradores corresponderá a su PAS, ajustado mensualmente y para cada año del periodo transitorio por los factores de ajuste contenidos en la siguiente tabla:

Tabla 1

Año	Factores de ajuste de pago por inyección
2019	100%
2020	95,52%
2021	88,28%
2022	81,19%

Año	Factores de ajuste de pago por inyección
2023	76,88%
2024	67,69%
2025	54,98%
2026	50,93%
2027	44,70%
2028	39,65%
2029	36,89%
2030	33,80%
2031	16,50%
2032	13,46%
2033	12,90%
2034	0%

Dichos pagos serán realizados en base a los cuadros de pagos que determine el Coordinador para tales efectos.

b. El pago efectivo que deberán realizar los Clientes Individualizados corresponderá a la totalidad del PAS, ajustado mensualmente y para cada año del período transitorio, por su prorrata individual, de acuerdo a lo señalado en la resolución a que se refiere el literal a. del artículo 9° de la presente resolución. Los valores agregados de dichas prorratas son los que se encuentran contenidos en la siguiente tabla:

Tabla 2

Año	Suma de prorratas de Clientes Individualizados
2019	0%
2020	1,95%
2021	6,74%
2022	7,35%
2023	8,69%
2024	9,61%
2025	13,54%
2026	13,70%
2027	16,39%
2028	19,81%
2029	22,51%
2030	25,60%
2031	28,53%
2032	31,57%

Año	Suma de prorratas de Clientes Individualizados
2033	32,13%
2034	Régimen permanente

Dichos pagos serán realizados en base a los cuadros de pagos que determine el Coordinador para tales efectos.

c. El pago efectivo que deberán realizar los Clientes No Individualizados corresponderá a la totalidad del PAS, ajustado mensualmente y para cada año del período transitorio, por los factores de ajuste contenidos en la siguiente tabla:

Tabla 3

Año	Clientes No Individualizados
2019	0%
2020	2,53%
2021	4,98%
2022	11,46%
2023	14,43%
2024	22,70%
2025	31,48%
2026	35,37%
2027	38,91%
2028	40,54%
2029	40,60%
2030	40,60%
2031	54,97%
2032	54,97%
2033	54,97%
2034	Régimen permanente

Dicho pago ajustado será de cargo de los Clientes No Individualizados, para lo cual la Comisión determinará, periódicamente, un cargo único.

d. El Coordinador deberá llevar un registro de los montos asignados por concepto de pagos de peajes de inyección por parte de los Suministradores, los Clientes Individualizados y los Clientes No Individualizados, así como las diferencias que pudiesen producirse por conceptos de recaudación de los Clientes No Individualizados.

Artículo 11°. Las exenciones de pagos de peajes de inyección producto de la aplicación del FAER, y aquellas exenciones asociadas a los MGNC, serán asumidas íntegramente por todos los consumidores finales.

Artículo 12°. La exención del pago de peajes de inyección que resulte producto de la aplicación del mecanismo de rebaja del peaje de inyección definidos en el literal E. del artículo vigesimoquinto transitorio de la Ley N° 20.936, modificará las prorratas individuales de los Clientes Individualizados que suscriban estos acuerdos, los que pasarán a conformar parte del grupo de los Clientes No Individualizados, de conformidad a la proporción de energía considerada en dichos acuerdos. Por tanto, la proporción de su prorrata individual que corresponda deberá adicionarse a los porcentajes señalados en la tabla de Clientes No Individualizados señalada en el literal c. del artículo 10° de la presente resolución.

Artículo 13°. Durante el periodo que medie entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, se eliminarán los cargos señalados en los párrafos primero y segundo de la letra a) del artículo 102° de la Ley derogado por la Ley N° 20.936.

Artículo 14°. Para los Clientes Individualizados, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, la aplicación de la metodología de pagos por retiros que la Ley N° 20.936 deroga sobre las instalaciones que corresponda, considerará que las participaciones en el anterior Sistema Interconectado Central ("SIC") de aquellos conectados en el Sistema Interconectado del Norte Grande ("SING"), son igual a cero, mientras que las participaciones en el SING de aquellos conectados en el SIC son igual a cero.

Artículo 15°. Para los Clientes No Individualizados, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, la aplicación de la metodología de pagos por retiros que la Ley N° 20.936 deroga sobre las instalaciones que corresponda, se determinará asignando los peajes de retiro, a todos los Clientes No Individualizados, con independencia del sistema al cual pertenezcan.

Artículo 16°. Para efectos de lo señalado en los artículos 14° y 15° anteriores, se deberán ajustar las participaciones entre los participantes, según corresponda, de acuerdo a su participación individual esperada, de modo tal que se resguarde el pago íntegro asociado a los peajes de retiro.

Los pagos ajustados asociados a los Clientes Individualizados serán realizados en base a los cuadros de pagos que determine el Coordinador para tales efectos. A su vez, los pagos ajustados de cargo de los Clientes No Individualizados, serán recaudados a través de un cargo único, el que será determinado, periódicamente, por la Comisión.

Artículo 17°. El Cargo Equivalente por Transmisión, en adelante e indistintamente "CET", será determinado por la Comisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo vigesimoquinto transitorio de la Ley N° 20.936 y, en conformidad a las normas contenidas en la presente resolución.

Artículo 18°. El CET será determinado de manera independiente para cada contrato. Para estos efectos, las empresas generadoras, distribuidoras y clientes libres que tengan contratos de suministro vigentes al momento de la publicación de la Ley N° 20.936, podrán optar por efectuar una modificación a dichos contratos de suministro, descontando el CET en el precio de la energía contenido en los mismos, de manera tal de poder acceder a la rebaja del pago de la transmisión nacional asociada al volumen de energía contratada.

Para el ejercicio de la facultad señalada en el inciso precedente, cualquiera de las empresas que sea parte de los referidos contratos, de forma unilateral o conjuntamente con la otra parte, deberá presentar a la Comisión, hasta el 20 julio de 2018, una solicitud para acogerse al mecanismo de rebaja del pago de peaje de inyecciones contemplado en el literal E. del artículo vigesimoquinto transitorio de la Ley N° 20.936.

La referida solicitud deberá contener lo siguiente:

- a) Identificación del o los solicitantes.
- b) Identificación de las partes del contrato.
- c) Correo electrónico de contacto de las partes del contrato.
- d) Identificación del contrato, con indicación de su fecha de suscripción, modificaciones, si las hubiere, y volumen de energía contratado.
- e) Copia simple del respectivo contrato de suministro.

Artículo 19°. A más tardar el día 31 de julio de 2018, la Comisión publicará en su sitio web un listado que contenga la identificación de los contratos respecto de los cuales se han presentado las solicitudes a que se refiere el artículo anterior y que hayan dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el mismo. Adicionalmente, la Comisión comunicará, vía correo electrónico, a las partes comparecientes de los contratos individualizados en el señalado listado, respecto de la recepción conforme de la solicitud para acogerse al mecanismo de rebaja del pago de peaje de inyecciones.

Artículo 20°. Dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la publicación a que se refiere el artículo precedente, los respectivos solicitantes deberán presentar una Propuesta de Cargo Equivalente de Transmisión, indicando los antecedentes, supuestos, bases de datos y fórmula empleada para su cálculo. Dicha propuesta deberá indicar el monto del descuento del precio total de la energía establecida en el respectivo contrato.

Artículo 21°. A más tardar el día 24 de agosto de 2018, la Comisión comunicará, vía correo electrónico, a las correspondientes partes de cada contrato respecto del cual se haya presentado una solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18° de la presente resolución, el valor del CET Preliminar asociado a cada contrato de suministro, incluyendo en dicha comunicación los antecedentes empleados para su cálculo.

Para estos efectos, la Comisión podrá considerar, entre otras variables, la información contenida en los respectivos contratos de suministro, los peajes de inyección determinados por el Coordinador correspondientes al año 2018, los volúmenes de energía contratada, y las características y ubicación de las centrales de generación.

Las partes de los contratos asociados al CET Preliminar informado, podrán formular observaciones a dicho valor hasta el día 7 de septiembre del 2018. Para tales efectos, las empresas deberán acompañar todos los antecedentes y fundamentos que sustenten sus observaciones.

Artículo 22°. Las observaciones al CET Preliminar formuladas por las empresas serán analizadas por la Comisión, la que comunicará a las correspondientes partes del contrato, a más tardar el día 28 de septiembre de 2018 y vía correo electrónico, el valor del CET Definitivo.

Artículo 23°. En el caso de contratos correspondientes a clientes libres, las partes que opten por sujetarse al mecanismo dispuesto en el literal E. del artículo vigesimoquinto transitorio de la Ley N° 20.936, deberán remitir a la Comisión, antes del 19 de octubre de 2018, copia autorizada ante Notario de la modificación del contrato de suministro suscrita por ambas partes, en donde se materialice el descuento por un valor equivalente al CET Definitivo determinado por la Comisión en el precio total de la energía establecida en el referido contrato. Dicha modificación de contrato deberá regir a partir del 1 de enero de 2019. La Comisión revisará la propuesta de modificación del contrato enviada y la aprobará, en su caso, mediante resolución exenta.

A más tardar el día 30 de octubre de 2018, la Comisión publicará un listado que identifique los contratos correspondientes a clientes libres respecto de los cuales se ha dado cumplimiento a las condiciones señaladas en el inciso anterior.

Artículo 24°. En el caso de contratos destinados al abastecimiento de clientes sometidos a regulación de precios suscritos con concesionarias de distribución, cuyas respectivas partes opten por sujetarse al mecanismo dispuesto en el literal E del artículo vigesimoquinto transitorio de la Ley 20.936, las partes deberán remitir a la Comisión, antes del 19 de octubre de 2018, una propuesta de modificación de contrato de suministro suscrita por los representantes legales de ambas partes, donde conste que el precio total de energía se reduce en un monto equivalente al CET Definitivo determinado por la Comisión para el referido contrato, lo cual deberá regir a partir del 1 de enero de 2019. La Comisión revisará la propuesta de modificación del contrato enviada y la aprobará, en su caso, mediante resolución exenta.

La modificación del contrato de suministro deberá ser suscrita por escritura pública dentro de los 20 días siguientes a la comunicación de la resolución exenta de la Comisión a que se refiere el inciso anterior, y deberá ser copia fiel de la modificación de contrato aprobada por la Comisión. Una copia autorizada de la escritura pública en la que consta la modificación del contrato de suministro deberá ser enviada a la Comisión y la Superintendencia en un plazo de 10 días contados desde el otorgamiento de la escritura pública.

Dentro del plazo de 10 días siguientes a la recepción de la copia de la modificación del contrato de suministro, la Comisión actualizará el listado público a que se refiere el inciso segundo del artículo 23°, aquellos contratos destinados al abastecimiento de clientes regulados que han dado cumplimiento a las condiciones señaladas en el inciso anterior.

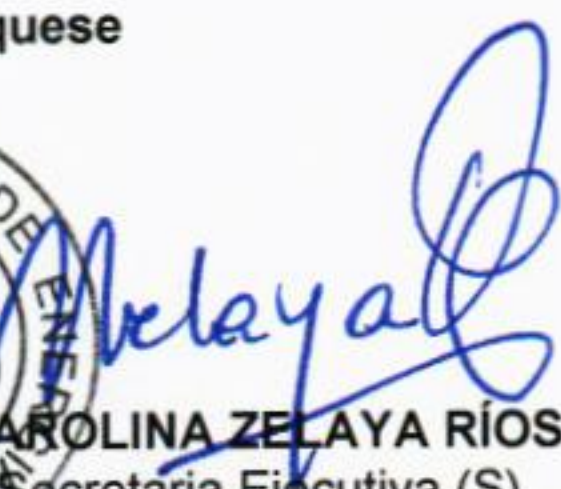
Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión incluirá en el listado público a que se refiere el inciso segundo del artículo 23°, sujeto a posterior ratificación, aquellos contratos destinados al abastecimiento de clientes regulados que hayan sido aprobados mediante la resolución exenta a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Artículo 25°. Las comunicaciones y antecedentes que deban ser enviados a la Comisión para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, deberán ser remitidos a la Oficina de Partes, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, Edificio Santiago Downtown, Torre 4, Piso 13°, Santiago, siendo su horario de funcionamiento de 09:00 a 13:00 hrs. y de 15:00 a 17:00 hrs. de lunes a jueves y de 09:00 a 13:00 y de 15:00 a 16:00 hrs. los días viernes, y al correo electrónico 25transitorio@cne.cl.

Artículo Segundo: Notifíquese la presente resolución al Coordinador Eléctrico Nacional, para que, dentro del siguiente día hábil a su recepción, comunique a los Coordinados del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo Tercero: Publíquese la presente resolución en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese y publíquese



CAROLINA ZELAYA RÍOS
Secretaria Ejecutiva (S)
Comisión Nacional de Energía



JMA/PMH/MOC/XOC/MFH/JTC/CCC/IGV/mhs

DISTRIBUCIÓN:

- Coordinador Eléctrico Nacional
- Ministerio de Energía
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Departamento Jurídico CNE
- Departamento Eléctrico CNE
- Archivo CNE